

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Friesland (Frico-Domo) Coöperatie B. A.», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de noviembre de 1989 que denegó la marca internacional 510.627 «Herbella», clases 29 y 30 del Nomenclátor y contra la de 1 de agosto de 1990 que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos las anteriores Resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8614 ORDEN de 11 de abril de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de forrajes, con destino a su transformación, que registrará durante el año 1994.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vista la solicitud de homologación del contrato-tipo de compraventa de forrajes, con destino a su transformación, presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Harinas y Granulados de Alfalfa y Forrajes (AEFA) y por las Organizaciones Profesionales Agrarias COAG, ASAJA, UPA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a los requisitos previstos en los Reales Decretos 2556/1985, de 27 de diciembre y 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de las Ordenes de 9 de enero de 1986 y 20 de diciembre de 1990 y a fin de que las empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el organismo de intervención, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Unión Europea, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido en los Reales Decretos 2556/1985 y 1468/1990, el contrato-tipo de compraventa de forrajes, con destino a su transformación que registrará durante el año 1994, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1994, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de forrajes, con destino a su transformación, que registrará durante el año 1994

Contrato número

En a de de 199

De una parte y actuando (3) como vendedor en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato, don o como de la entidad, con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio o domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (4)

Y de otra parte, como comprador, don con código de identificación fiscal número, con domicilio en provincia de, representada en este acto por don como de la misma, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (4)

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando, expresamente, que adoptan el modelo de contrato-tipo, homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto de contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato la cantidad de forraje expresada en el cuadro final «Objeto de contrato».

El vendedor se compromete a no contratar la misma superficie de forraje con más de una industria, así como a comunicar al comprador y a la Comisión de Seguimiento cualquier disminución de la superficie cultivada, así como cualquier circunstancia que pudiera afectar negativamente a la cantidad objeto del contrato, en un plazo máximo de un mes desde el momento en que se produzca la circunstancia que dé origen a la disminución de la superficie o de la producción.

Segunda. Especificaciones de calidad:

- Para forrajes en pie se establece una calidad única.
- Para forrajes recolectados se establecen las siguientes:

1. Si se trata de alfalfa, el vendedor podrá optar entre una de las dos opciones siguientes:

1.1 El pago por calidad de cada una de las partidas entregadas, de acuerdo con la siguiente clasificación: La calidad primera, para las recolectadas normalmente sin deterioro por causas meteorológicas la calidad segunda, para aquéllas con leves deterioros por causas meteorológicas y fermentación la calidad tercera, para las no incluidas en las anteriores y sensiblemente afectadas por causas meteorológicas o de otro tipo, pero aprovechables por la industria. En ningún caso se podrá prejuzgar la calidad de la alfalfa que se va a entregar bajo esta modalidad de pago por calidad.

1.2 El pago de toda la cantidad contratada y entregada en una calidad única o de «campana», con independencia de la calidad real de las partidas individuales. Esta calidad tendrá un precio mínimo compuesto de la forma siguiente:

- El 60 por 100 de la calidad primera.
- El 25 por 100 de la calidad segunda.
- El 15 por 100 de la calidad tercera.

Y este precio se refiere a una humedad del 25 por 100. El vendedor se acoge al pago según la modalidad (3):

- Pago por calidad de cada partida.
- Pago por la modalidad «de campana».
- Para vezas y similares: Calidad única.

Tercera. Calendario de entregas.—Queda reflejado en el cuadro final «objeto de contrato», para las modalidades de contrato que así lo exijan

y dependiendo del estado vegetativo del cultivo, las fechas límite dentro de las cuales el comprador recibirá las partidas de forraje correspondiente.

Cuarta. *Precios mínimos.*—Los precios mínimos a percibir por el vendedor, según el tipo de forraje y modalidad de contratación, son los siguientes:

a) Para contratos de superficie por toda la campaña y con riegos a cargo del agricultor 106.331 pesetas/hectárea o 67.666 pesetas/hectárea en seco, para alfalfa. Para vezas y similares 30.933 pesetas/hectárea y 24.167 pesetas/hectárea, respectivamente, en regadío o seco.

b) Para contratos de cantidad por la modalidad «En pie» 2,22 pesetas/kilogramo, tanto si se trata de alfalfa como de veza o similares.

c) Para contratos de cantidad por la modalidad «Recolectado» y en posición de fábrica:

14,68 pesetas/kilogramo para alfalfa, calidad primera, referida a una humedad del 20 por 100.

12,57 pesetas/kilogramo para alfalfa, calidad segunda, referida a una humedad del 25 por 100.

9,44 pesetas/kilogramo para alfalfa, calidad tercera, referida a una humedad del 30 por 100.

12,91 pesetas/kilogramo para alfalfa, calidad única o «de campaña», referida a una humedad del 25 por 100.

10,57 pesetas/kilogramo para veza y similares, referida a una humedad del 25 por 100.

El contrato según calidad se abonará por la calidad efectivamente entregada, indicándose en la misma en las liquidaciones.

Quinta. *Fijación de precios.*—El precio a pagar, referido a la humedad tipo correspondiente, queda establecido en el cuadro final «objeto de contrato», así como la justificación de las desviaciones del mismo sobre el precio mínimo establecido en la estipulación cuarta y será incrementado con el porcentaje que corresponda al concepto de IVA. El precio fijado deberá obligatoriamente referirse a las mismas posiciones, calidades y humedades que se establecen para los precios mínimos y nunca podrán ser inferiores a éstos.

Sexta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará el importe en pesetas, resultante de la cantidad entregada al precio establecido en las condiciones pactadas en el presente contrato. La forma de pago será en metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de la cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago para poder complementar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la UE para España.

El pago se efectuará dentro de los treinta días siguientes al de entrega de la mercancía.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—Queda reflejado en el cuadro final «objeto de contrato», por cuenta de quién se hace la recolección y el transporte hasta fábrica, así como el lugar donde se realice el control de peso y calidad.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—Por ambas partes se pactan condiciones de cultivo a uso de buen labrador.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivada de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, o adversidades climatológicas, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de forraje, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía de una vez el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Salvo por causas de fuerza mayor, reconocidas por la Comisión de Seguimiento correspondiente, si las partes así lo acuerdan, cuando los pagos se realicen por la industria con posterioridad a los treinta días siguientes a la entrega de la mercancía, el vendedor tendrá derecho a percibir una cantidad equivalente al 15 por 100 de interés anual.

Se entenderá como fecha de pago aquella en la que la industria ponga a disposición del agricultor el importe de la liquidación, bien directamente a éste, o bien, en las oficinas de las entidades de crédito pagadoras.

Décima. *Arbitraje.*—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por cada kilogramo contratado o por pesetas por cada hectárea contratada.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

Objeto de contrato

La compraventa de la producción total de, procedente de las parcelas que a continuación se relacionan:

Identificación de las parcelas

Provincia	Término municipal	Régimen de explotación (1)	Referencia catastral (2)		Superficie — Ha, a	Cosecha total estimada referida al 12 por 100 de humedad
			Polígono	Parcela		

(1) Propiedad, arrendamiento, aparcería, etc.

(2) En caso de no existir, hacer en hoja aparte, una descripción que permita identificar de forma inequívoca la parcela interesada.

(3) Téchese lo que no proceda.

(4) Documento aceditativo de la representación.

La veracidad de estos datos ante la autoridad competente será responsabilidad exclusiva del vendedor que los declara.

Detallándose las cantidades, características y condiciones pactadas, así como la modalidad en el cuadro siguiente:

Cantidades, características y condiciones	Modalidad		
	De superficie	De cantidad	
		En pie	Recolectado
Superficie total contratada (hectáreas)			
Cortes contratados			
Cantidad total que se contrata (kilogramos):			
Tal cual			
Referida al 12 por 100			
Calidad		Única	
Porcentaje de humedad			

Cantidades, características y condiciones	Modalidad		
	De superficie	De cantidad	
		En pie	Recolectado
Calendario de entregas			
Precio a pagar			
En pesetas/hectárea			
En pesetas/kilogramo		Según calidad	Según calidad
Control de peso y calidad, en su caso, en			
Recolección y transporte por cuenta de			
Fecha de pago			
Forma de pago			
Justificación de la diferencia sobre el precio mínimo:			
Por ajuste según baremo técnico (Orden de 29-11-1990)		Bonificaciones	Depreciaciones
Por			

8615 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 4.041/1992, interpuesto por don José Lago Estalote.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 27 de enero de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.041/1992, promovido por don José Lago Estalote, sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don José Lago Estalote contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de Servicios (por delegación del excelentísimo señor Ministro en Orden de 30 de julio de 1990), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de noviembre de 1990, desestimatoria del recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera de 30 de agosto de 1990, sancionatoria con multa por infracción de la Ley de 13 de julio de 1982; y, en consecuencia, debemos anular y anulamos tales actos administrativos por no encontrarlos ajustados al ordenamiento jurídico, al haberse producido prescripción de la infracción; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

8616 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 48.162, interpuesto por don Francisco Segade Pouso.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 19 de febrero de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número

48.162, promovido por don Francisco Segade Pouso, sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Francisco Segade Pouso, contra los actos a que se contrae el mismo; los cuales anulamos por no ser conformes a Derecho; con los efectos inherentes a esta Resolución. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

8617 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 39/1992, interpuesto por la «Cooperativa Agraria Virgen del Rocío, Sociedad Cooperativa And.».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 3 de enero de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 39/1992, promovido por la «Cooperativa Agraria Virgen del Rocío, Sociedad Cooperativa And.», sobre infracción administrativa en materia de frutas y hortalizas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de «Cooperativa Agraria Virgen del Rocío, Sociedad Cooperativa And.», contra las Resoluciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la empresa recurrente una sanción de multa de 1.500.000 pesetas. Y, en consecuencia, declaramos la nulidad de dichas Resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

8618 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 48.490, interpuesto por don José Gutiérrez Araújo.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 25 de noviembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.490, promovido por don José Gutiérrez Araújo, sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José Gutiérrez Araújo, contra la Orden de 28 de septiembre de 1988, que desestima parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera de 17 de octubre de 1988, confirmando la imposición al recurrente de la sanción de multa de 400.000 pesetas, como autor de una infracción administrativa de carácter grave en materia de pesca marítima por el uso o tenencia a bordo de artes con mallas antirreglamentarias, con las accesorias legales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7 y el apartado b) del artículo 8, todos ellos de la Ley 53/1982, de